

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA
AUDIENCIA NACIONAL

DON ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN, Procurador de los Tribunales, en nombre de la AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN BOWLING, cuya representación tengo acreditada en el recurso contencioso administrativo nº **86/2014** ante la Sala comparezco y DIGO:

Que atendiendo el emplazamiento conferido, mediante el presente escrito vengo a formalizar la DEMANDA de este recurso.

HECHOS

PRIMERO.- La AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN BOWLING demandante en este recurso, está constituida en virtud de la escritura pública de 10 de octubre de 2013 otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia Don Rafael Benzo Sainz, que figura en la documentación que acompañamos como **Documento nº 1**.

Fundada por quince (15) clubes de Tenpin Bowling de toda España, formalmente representados en la escritura de constitución con el apoyo de otros cuarenta y cuatro (44) clubes, pertenecientes a una gran mayoría de las Comunidades Autónomas, cuyos **Certificados** de apoyo figuran igualmente incorporados en el citado **Documento nº 1** que se acompaña, la Agrupación demandante tiene por

objeto con arreglo al artº 1º de sus Estatutos (que figuran asimismo incorporados a la escritura de constitución) promover, reglamentar y organizar en el Estado español el Tenpin Bowling (nombre específico, dentro del genérico "Bowling", con el que se denomina internacionalmente el conocido deporte consistente en el derribo de diez bolos mediante el lanzamiento de una bola sobre una superficie de madera o sintética).

SEGUNDO.- En cumplimiento de sus objetivos, la Agrupación presentó simultáneamente ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en fecha 29 de mayo de 2014, sendos impresos de solicitud acompañados de la pertinente documentación. El primero de ellos relativo al Reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad deportiva autónoma e independiente (figura como Documento 1 del expediente). Simultáneamente se presentó la solicitud de la Autorización de la constitución e inscripción registral de la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling. Esta última y la documentación acompañada a la misma no obran en el expediente a pesar de haber sido reclamada su aportación mediante petición de antecedentes; acompañándose por ello como el citado **Documento nº 1** de esta demanda.

TERCERO.- Las solicitudes han sido denegadas por Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 18 de diciembre de 2014; contra el que se ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo.

Aunque la Administración demandada ha dictado acuerdo de 27/4/2015 expresamente desestimatorio (**Documento nº 2**) de recurso de reposición, al objeto de no dilatar más la tramitación del presente recurso, objeto de sucesivas peticiones de antecedentes, se ha prescindido de la ampliación formal del recurso, al ser ésta facultativa para el recurrente cuando la resolución expresa del recurso de reposición no modifica ni altera el acto originario recurrido, conforme tiene reconocido reiteradamente la Jurisprudencia, del TS (Ss. 14/11/2002, RJ 2003\1190 y 24/7/2014, RJ 2014\4147) y del TC (Sº 31/5/88, RTC 1988/98).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Admisibilidad del recurso.-

No puede haber duda de la admisibilidad del presente recurso que se interpone por persona legitimada, contra acto susceptible del mismo, ante el órgano jurisdiccional competente, y en tiempo y forma legalmente procedentes.

SEGUNDO.- Otorgamiento por silencio administrativo positivo del objeto de las solicitudes presentadas de reconocimiento de modalidad deportiva independiente del Tenpin Bowling y de la autorización e inscripción de la AECTB.-

1.- La solicitud de reconocimiento e inscripción formulada por la Agrupación de Clubes demandante, presentada en fecha 29 de mayo de 2014 (**Documento nº 1**

de esta demanda) junto con la unida indisolublemente a ella y presentada en igual fecha, del reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad deportiva de la Agrupación (Documento nº 1 del expediente), están sujetas al plazo de silencio positivo de **seis meses** por mandato del artº 6.4 del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas.

La norma ha de considerarse vigente por cuanto el posterior Real Decreto 1835/1991, si bien deroga al anterior (Disposición Final Segunda) en aquellas previsiones que “se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto”, lo cierto es que el nuevo Real Decreto no contiene previsión contradictoria de la citada norma de silencio positivo del Real Decreto anterior.

2.- El Acuerdo denegatorio de las solicitudes dictado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) se notificó a mi representada en fecha 23 de diciembre de 2014, y por tanto, transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de aquéllas el 29 de mayo de ese mismo año; plazo, que determinaba legalmente el otorgamiento de las solicitudes presentadas por silencio positivo.

Por consiguiente, el Acuerdo denegatorio que recurrimos, debe ser anulado y dejado sin valor ni efecto alguno por dictarse en contradicción con el otorgamiento producido por silencio positivo del reconocimiento e inscripción solicitados.

3.- En todo caso, y sin perjuicio de la causa de nulidad hasta aquí fundamentada, la denegación impugnada es igualmente ilegal por las razones que se fundamentan seguidamente en esta demanda.

TERCERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa.-

1.- El Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de 27/4/2015 comienza enunciando un planteamiento de la cuestión litigiosa, que obviamente no es el de la pretensión de la actora, cuando manifiesta que la cuestión planteada “se centra en determinar si la actividad propuesta (Tenpin Bowling) es, a fecha de hoy, una modalidad o especialidad deportiva reconocida por el CSD”, y a renglón seguido resuelve fácilmente la cuestión convenientemente planteada a su modo, invocando el artº 5 (“COMPOSICIÓN Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS”) de los Estatutos de la Federación Española de Bolos (FEB) que dentro de la modalidad deportiva (genérica) de Bolos, objeto de dicha Federación, relaciona el “Bowling” como una de las especialidades de aquélla.

2.- Pero la pretensión de la actora y la consiguiente cuestión litigiosa, no se refieren obviamente a si el Tenpin Bowling está ya reconocido como especialidad (“Bowling”) dentro de una modalidad deportiva, por ser evidente que “a fecha de hoy” está incluido en el artº 5 de los Estatutos de la FEB, sino como tendremos ocasión de desarrollar, a la procedencia de la **segregación** del Tenpin Bowling, actual especialidad (“Bowling”) de la modalidad deportiva de Bolos, y su

reconocimiento como modalidad deportiva **independiente**, así como a la autorización e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Agrupación (actora) de Clubes de Tenpin Bowling constituida para la organización de dicha modalidad.

CUARTO.- Diferencias con las demás especialidades.-

1.- Se objeta seguidamente por la Comisión Directiva del CSD para oponerse a la pretensión de mi representada del reconocimiento de modalidad independiente, la existencia de "coincidencias significativas" del Tenpin Bowling con otras especialidades de la modalidad de Bolos reconocida; sin mayor explicación ni descripción de tal apreciación por parte de la Administración demandada.

2.- Sin embargo, en el Tenpin Bowling concurren condiciones y caracteres que lo diferencian absolutamente del resto de las doce especialidades, actualmente integradas en la FEB con arreglo al artº 5 de sus Estatutos ("Bolo Palma, Bowling, Bolo Leonés, Pasabolo Tablón, Pasabolo Losa, Tres Tablones, Cuatreada, Bolo Celta, Batiente, Bolos sobre césped, Bolo Burgalés y Bolos tradicionales autóctonos"), que son básicamente especialidades tradicionales y regionales o autóctonas de determinadas localidades, careciendo en absoluto de la implantación y del componente de expansión internacional que sin duda tiene el Tenpin Bowling:

- El Tenpin Bowling es una actividad que se desarrolla “indoor”, es decir, en recinto cerrado, mientras que las especialidades de bolos tradicionales y regionales que relaciona el citado artº 5 se desarrollan todas al aire libre.

- La práctica del Tenpin Bowling requiere unos condicionamientos técnicos de pistas para su práctica, bolas, maquinaria, etc. absolutamente exclusivos de este deporte, en el que la bola ha de rodar sobre una pista pulida, frente a los bolos tradicionales en los que la práctica se reduce al lanzamiento al aire de la bola.

- El Tenpin Bowling plantea, por tanto, unas necesidades de inversión al tener que practicarse en recintos cerrados y con unas condiciones técnicas únicas, que son totalmente ajenas a la práctica de las demás especialidades, diferenciándolo totalmente de estas últimas.

- La difusión mundial y las competiciones internacionales de Tenpin Bowling, que tienen lugar incluso en ámbitos como los Juegos Panamericanos y los Juegos de la Commonwealth, estando propuesto actualmente para su inclusión por el COI como deporte olímpico en los Juegos de la XXXII Olimpiada de Tokyo (2020) (Documento nº 3), es evidente que lo alejan absolutamente de cualquier coincidencia o consideración conjunta con los bolos tradicionales autóctonos de determinadas regiones españolas, a las que se reduce su localización, con los que obviamente no existe la menor semejanza ni coincidencia, como pretende la Administración demandada. Siendo el Tenpin Bowling la única de todas las

especialidades relacionadas en el artº 5 de los Estatutos de la FEB que se practica en todo el territorio nacional, y la única reconocida como deporte por el Comité Olímpico Internacional (COI)

2.- Pero además, es la propia Administración la que se ve obligada a reconocer literalmente en el propio Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, que entre las distintas especialidades de la FEB "el Bowling es la especialidad deportiva más importante de la modalidad de Bolos" (pág. 4, **Documento nº 2**)

QUINTO.- Organización y reconocimiento internacional del Tenpin Bowling.-

1.- En orden a la organización y reconocimiento internacional de la modalidad deportiva que nos ocupa, el Acuerdo desestimatorio de la Comisión Directiva del CSD argumenta que la FEB cuenta con Federación Internacional propia, la *Federation Internationale des Quilleurs* (FIQ) (Federación Internacional de Jugadores de Bolos), que "la solicitud de Modalidad Deportiva Independiente sería una posible fuente de conflictos", y que la FIQ "regula dos disciplinas /especialidades: Ninepin y Tenpin, por lo que el Tenpin Bowling no dispone de federación internacional independiente de la FIQ".

2.- Pues bien, demostraremos en período de prueba que en la expresada Federación Internacional de Jugadores de Bolos (FIQ) (actualmente denominada

World Bowling (WB)) se integran a su vez sendas organizaciones internacionales diferenciadas: La WTBA, que es la Federación Internacional del Tenpin Bowling, y la WNBA, que es la Federación Internacional de Ninepin Bowling. De esta forma, el Tenpin Bowling (diez bolos) cuenta, por tanto, con su propia organización internacional (WTBA), diferenciada de la que rige la modalidad Ninepin Bowling (nueve bolos) (WNBA) dentro de la FIQ o WB, sin que ello suponga conflicto alguno. Debiendo aclararse que el Ninepin no tiene ninguna implantación en España, donde su práctica es puramente anecdótica; estando afiliado nuestro país a la organización internacional sólo en la especialidad de Tenpin Bowling, y no en el Ninepin Bowling, ni por supuesto, en ninguna otra de las especialidades de Bolos que relaciona el artº 5 de los Estatutos de la FEB.

Y demostraremos asimismo que hasta un total de **catorce países** (Alemania, Bélgica, Brasil, China-Taipei, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Italia, Países Bajos, Serbia, Suecia y Suiza) cuentan todos ellos con Federaciones nacionales distintas y diferenciadas, para el Tenpin Bowling (WTBA), y para el Ninepin Bowling (WNBA).

SEXTO.- El principio de unicidad; El artº 34.1 de la Ley 10/1990 del Deporte.-

1.- Se objeta en el Acuerdo desestimatorio de la Administración demandada que la pretensión de la actora “iría en contra del artículo 34.1 de la Ley 10/1990, de

15 de octubre, que consagra el principio de unicidad, al establecer que *“sólo puede existir una federación española por cada modalidad deportiva”*.

2.- Una vez más la Administración siembra intencionadamente en su argumentación la confusión entre la situación preexistente y la pretensión que se plantea por la recurrente; omitiendo en su razonamiento que lo que se plantea y pretende por la recurrente es la conversión del Tenpin Bowling en modalidad deportiva independiente, **segregada** de la modalidad de Bolos regida por la Federación Española de Bolos, y paralelamente la autorización e inscripción de la AECTB en el Registro de Asociaciones Deportivas, como entidad organizadora de esta modalidad deportiva.

Esta pretensión de la actora no vulnera, por tanto, el mandato del artº 34.1 de la Ley 10/1990, puesto que lo que plantea es que el Tenpin Bowling pase a ser una modalidad distinta, separada e independiente de la regida por la FEB y la autorización e inscripción registral al frente de la misma de una organización, la AECTB, diferenciada y no integrada en la FEB. Por lo que no es cierto que de prosperar la pretensión de la recurrente, se vulnerase, como dice la demandada “el principio de unicidad entre modalidad deportiva y federación española”, puesto que la modalidad segregada del Tenpin Bowling pasaría a estar regida únicamente por la AECTB.

Lo que se plantea por la demandante, como venimos enunciando en esta demanda es la segregación del Tenpin Bowling, de la modalidad deportiva de Bolos, incluido hasta ahora -bajo el nombre genérico de "Bowling"- como especialidad de aquélla, y su conversión en modalidad autónoma e independiente, bajo la organización de la Asociación deportiva demandante, constituida a tal efecto bajo la denominación de Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling (AECTB); y todo ello mediante el cumplimiento, que demostraremos, de todos los condicionamientos legales que justifican la constitución de una **"Agrupación de Clubes de ámbito estatal"** y de los criterios que legitiman la consideración de esta actividad como modalidad deportiva autónoma y diferenciada.

2.- Se cita por la Administración demandada en su Acuerdo desestimatorio una Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2009 que en relación con una Federación Aragonesa de Fútbol-Sala confirmó la denegación a ese deporte de la condición de modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Argumentando la sentencia a estos efectos, la concurrencia en dicha especialidad deportiva de valoraciones técnicas, de organización y de oportunidad que corresponde apreciar a las autoridades deportivas competentes; pero en todo caso, sin perjuicio de reconocer la sentencia la posibilidad de la revisión jurisdiccional de esas valoraciones "en determinados supuestos y por causas concretas", que la sentencia declara que "no concurren en el supuesto de autos, en el que la Administración no sólo ha seguido el procedimiento al efecto establecido sino que ha expuesto las razones que le conducen a la desestimación de la petición".

Constituye esta sentencia un fallo aislado sobre una pretensión de Federación autonómica, no de ámbito estatal, y en el que el Tribunal reconoce en todo caso, que pueda tener lugar la revisión jurisdiccional “en determinados supuestos y por causas concretas”, que según la sentencia no concurrían en el caso de autos porque la Administración había “seguido el procedimiento establecido al efecto” y había justificado “las razones que le conducen a la desestimación de la petición”.

Sin embargo, el criterio de esta sentencia no puede considerarse extensivo a la modalidad del Tenpin Bowling objeto de la demanda de estos autos, por ser aplicables al caso inequívocos “conceptos jurídicos indeterminados” expresamente establecidos por el legislador, y por tanto “causas concretas” para el reconocimiento solicitado, como veremos seguidamente, que han de reputarse sujetas y abiertas a la pertinente revisión jurisdiccional de su aplicación; además de no haber observado la Administración trámites esenciales del “procedimiento al efecto”, y no haber aducido tampoco “razones jurídicas” de fondo sobre la procedencia o no de la pretensión que plantea la Agrupación recurrente, de la segregación del Tenpin Bowling como modalidad deportiva independiente.

3.- Es sobradamente conocido que la historia del Derecho Administrativo contemporáneo viene marcada por el avance constante de las técnicas de control de la discrecionalidad, iniciado por la doctrina alemana y el Consejo de Estado francés, y desarrolladas hasta el punto de que la discrecionalidad administrativa se ha ido delimitando y reduciendo a ámbitos netamente residuales.

En esa reducción y delimitación de la discrecionalidad administrativa, sin duda el primer factor de corrección es el de los “conceptos jurídicos indeterminados” que en el caso de autos tienen una aplicación dispuesta formalmente por el legislador del modo más explícito y directo. Como en seguida tendremos ocasión de desarrollar, el **Real Decreto** 1835/1991 en orden al reconocimiento de organizaciones deportivas de índole asociativo, y por tanto, para el reconocimiento de las modalidades deportivas objeto de tales organizaciones, dispone una serie de “**criterios**” determinantes a tal efecto, como la existencia del “**interés deportivo**”, la “**implantación real**” a nivel nacional e internacional o la “**viabilidad económica**”, que sin duda son conceptos jurídicos indeterminados, cuya concurrencia o no en el caso ha de sujetarse a la apreciación y posible revisión jurisdiccional de la aplicación que les haya dado la Administración. Ello es así singularmente en nuestro ordenamiento, a partir de los mandatos constitucionales del “sometimiento a la Ley y al Derecho” de la Administración, que sanciona el artº 103.1 de la Constitución, y de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” que sanciona el artº 9.3 CE; mandatos que a su vez comportan la posible revisión jurisdiccional de ese sometimiento a la legalidad, conforme al mandato que para todas la jurisdicciones ordena el artº 117.3 del texto constitucional de que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes”.

Esos “criterios” enunciados por el legislador, ciertamente evocan conceptos referentes a realidades cuyos límites no son susceptible de ser determinados y

precisados por la ley, sin perjuicio de lo cual deben ser precisados y apreciados en su aplicación a cada caso concreto; de forma que esa aplicación a cada supuesto concreto de que se trate, no admite más que una solución (o se da o no se da). Como dice el insigne profesor García de Enterría en el "Curso de Derecho Administrativo I (16ª edición) "la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones al mismo, las cuales sólo permiten una *unidad de solución justa* en cada caso". Unicidad de solución justa que ha de resultar de la interpretación de las normas que contemplan el concepto jurídico indeterminado, e interpretación susceptible a su vez de sujetarse en todo caso a su posible revisión jurisdiccional. De modo que la existencia de tales conceptos legales indeterminados debe excluir toda posible consideración de la aplicabilidad al caso de criterios extrajurídicos no incluidos en la ley y remitidos al juicio exclusivo y excluyente de la Administración; habilitando por el contrario la pertinente fiscalización por parte de los Tribunales del control de legalidad de su aplicación.

Y aun debemos agregar con relación al caso de autos, y a los términos en que se expresa la sentencia que se cita, que para fundamentar la revisión jurisdiccional que demandamos, además de concurrir "causas concretas" -como dice la sentencia- como son los "criterios" o conceptos jurídicos indeterminados que se han referido, tampoco se ha seguido debidamente por la Administración demandada -como también valora la sentencia- el procedimiento aplicable, al omitir el "informe preceptivos de la Federación correspondiente y en su caso de la Federaciones de ámbito autonómico afectadas"; y tampoco se justifican por la demandada "razones

jurídicas” de fondo para denegar la segregación como modalidad deportiva independiente que se demanda, más allá de la vaga referencia a “coincidencias significativas” con otras especialidades, ausente de toda explicación, concreción y justificación.

Por consiguiente en la medida en que quede debidamente justificada la concurrencia en el caso de autos de los conceptos jurídicos indeterminados valorados expresamente al efecto por el legislador, cuando enuncia “criterios” relativos a la **implantación**, el **interés** o la **viabilidad económica** de la modalidad deportiva, el control judicial del sometimiento de la Administración Pública a la legalidad debe conducir a la anulación de la actuación administrativa recurrida.

SÉPTIMO.- Cumplimiento de los condicionamientos legales exigibles para la constitución de una Agrupación de Clubes de ámbito estatal y la existencia de modalidad deportiva autónoma e independiente, al amparo de la D.A.Primerá del R.D.1835/1991 (modificada por el artº 2 del Real decreto 1252/1999).-

1.- La Ley 10/1990 del Deporte, incluye entre los tipos que clasifica de Asociaciones deportivas, las **Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal**; modalidad, a la que responde le entidad demandante, constituida con la pretensión de organizar el Tenpin Bowling como modalidad deportiva independiente, segregada de la FEB, al amparo de la Disposición Adicional Primera. 3 del **Real Decreto**

1835/1991, de 20 de diciembre, que habilita expresamente "el caso de modalidades deportivas segregadas de Federaciones españolas".

II.- El Acuerdo desestimatorio de la Comisión Directiva del CSD rechaza la pretensión de la actora argumentando sobre el **Real Decreto** citado (Fundamento IV) que "en el apartado 1 del artículo 8 se relacionan los criterios para la autorización o denegación de la constitución de una federación deportiva española" y que estas "circunstancias o criterios no concurren en la solicitud" de la recurrente; y asimismo, que sobre la **segregación** que se plantea, "atendiendo a la literalidad del citado precepto, es preciso señalar que el último párrafo del artículo 8.1 del citado Real Decreto, no hace mención a las Agrupaciones de Clubes".

III.- La argumentación esgrimida por la demandada carece de fundamento. Una vez más la argumentación contraria no se atiene a la pretensión que se plantea, estando obviamente fuera de lugar hacer argumento de que en la demandante no concurren los requisitos de una Federación deportiva española, porque la actora no constituye una Federación, sino una **Agrupación de Clubes de ámbito estatal**, tipo distinto de Asociación deportiva, legitimado y amparado por el artº 12 de la Ley 10/1990 y la **Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1835/1991** y que está sujeto a requisitos distintos de los exigidos para la constitución de una Federación deportiva.

Y está igualmente fuera de lugar el argumento de que con relación a las **segregaciones** el párrafo final del citado artº 8.1 del **Real Decreto 10/1991**, que se refiere a “el caso de que la constitución de una Federación deportiva española provenga de la segregación de otra Federación preexistente”, no haga mención de las Agrupaciones de Clubes, porque la **segregación** de Federaciones practicada mediante la constitución de Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, no está regulada en el artº 8.1 (referente a la segregación “de una nueva Federación deportiva española”) que cita la demandada, sino en la **Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1835/1991**, que es la norma específicamente destinada a la regulación de estas otras Asociaciones deportivas; y con relación a estas **Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal**, se contempla expresamente en el párrafo final de su apartado 3, “el caso de modalidades deportivas segregadas de Federaciones españolas”.

La legalidad vigente contempla, por tanto, con toda normalidad, la constitución de Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal como la demandante, para organizar y regir modalidades deportivas constituidas por segregación de especialidades de otras modalidades preexistente de Federaciones españolas, como en definitiva es el caso litigioso de la especialidad del Tenpin Bowling respecto a la modalidad de Bolos de la Federación Española de Bolos (FEB). Dándose cumplimiento de esta forma, mediante la segregación de la especialidad correspondiente, al mandato ordenado por el artº 12.3 de que las Agrupaciones de Clubes han de constituirse “con el exclusivo objeto modalidades y actividades no

contempladas por las Federaciones deportivas españolas"; al quedar excluida de la FEB esta especialidad mediante su segregación de la modalidad deportiva de esta Federación. Sin perjuicio de que pueda ser contemplada por Federaciones autonómicas con las que la citada disposición ordena a las Agrupaciones coordinar su gestión.

Pero además de todo ello, la argumentación de la Administración demandada es desvirtuada totalmente por la propia historia del deporte federado en España, ya que son muchas las especialidades deportivas de determinadas modalidades que la propia Administración ha segregado como modalidad independiente de las Federaciones a que pertenecían y pasaron a tener su propia organización autónoma y diferenciada:

- VOLEIBOL.- Perteneció antiguamente a la Federación Española de Balonmano, pasó a ser tutelado en 1950 por la de Baloncesto, y obtuvo su reconocimiento como modalidad independiente en 1959.

- PIRAGÜISMO.- Fue especialidad de la Federación Española de Remo, de la que se segregó el 4 de diciembre de 1959 con la constitución de su propia Federación.

- KÁRATE.- Fue un Departamento Nacional de la Federación Española de Judo desde 1968 hasta la obtención de su reconocimiento independiente el 7 de abril de 1978.

- BÁDMINTON.- Fue especialidad de la Federación Española de Pelota hasta que el 29 de diciembre de 1985 se autorizó su segregación y la constitución de su propia Federación.

- KICK-BOXING.- Integrada en la Federación Española de Boxeo hasta que el 25 de febrero de 1985 se autorizó su segregación, y el 20 de diciembre de 1996 la constitución de una Agrupación de Clubes de ámbito estatal, como es la demandante.

- TRIATHLÓN.- Integrada en la Federación Española de Pentatlón Moderno, el 5 de febrero de 2001 se autorizó su segregación y la constitución de la Federación Española de Triatlón.

- DEPORTES DE HIELO.- Integrada en la Federación Española de Deportes de Invierno, el 25 de abril de 2005 se autorizó su segregación y la constitución de su propia Federación.

Pero además, y muy especialmente en lo que atañe al supuesto que planteamos, con relación a la propia Federación Española de Bolos, a la que se refiere la segregación que nos ocupa, autorizó la Administración en 1984 (21/12) la segregación y creación como Federación independiente, de la Federación Española de Petanca, siendo el mismo proceso de configuración como modalidad independiente el que se plantea en la presente demanda para la del Tenpin Bowling.

IV.- Pues bien, la segregación y la autorización e inscripción que demandamos de la Agrupación actora (AECTB) constituida para la organización a nivel estatal del Tenpin Bowling, han de considerarse legitimadas y justificadas en la medida en que se acrediten los requisitos que condicionan legalmente la **constitución** de este tipo de Asociación deportiva y la **sustantividad** y **autonomía diferenciada** de la **modalidad deportiva independiente** que se pretende constituir por **segregación** de la modalidad de Bolos.

Es clara la correlación ineludible que el ordenamiento legal impone entre cada modalidad deportiva y la Asociación constituida para su organización, de modo que no cabe la existencia y reconocimiento de la Asociación (Federación o Agrupación de Clubes) sin el de la correspondiente modalidad deportiva. En este sentido, el ordenamiento focaliza la consideración legal de modalidades deportivas en el régimen legal dispuesto para el reconocimiento de las organizaciones que han de regir la práctica de las mismas. Por ello presentó la actora simultáneamente las solicitudes para el reconocimiento de la modalidad independiente de Tenpin Bowling (segregada) (Documento nº 1 del expediente) y para la autorización e inscripción registral de la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling (Documento nº 1, acompañado a esta demanda por su omisión en el expediente administrativo remitido a la Sala).

Como ya se ha apuntado anteriormente el régimen de requisitos y criterios que rigen la creación y reconocimiento de las **Agrupaciones de Clubes de ámbito**

estatal se encuentra desarrollado en la **Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1835/1991**.

Esta disposición determina en su apartado 3 los “**criterios**” aplicables para el reconocimiento de las Agrupaciones de Clubes, que son los que han de valorarse al objeto de justificar el reconocimiento de la condición del Tenpin Bowling de **modalidad deportiva** independiente a efectos de justificarse su **segregación** de la modalidad de Bolos regida por la Federación Española de Bolos. En este sentido, es la propia Administración la que conceptúa tales “criterios” como los que han de determinar legalmente la consideración de modalidad deportiva, cuando así lo argumenta ella misma (como ya expusimos anteriormente), si bien aplicando equivocadamente los “criterios” que establece el artº 8 del Real Decreto 1835/1991 para las Federaciones Deportivas (diciendo que no se cumplen), en lugar de los que establece la D.A. Primera para las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, que es de lo que aquí se trata y que se cumplen rigurosamente.

Esta configuración de los “criterios” que han de determinar legalmente la consideración de modalidad deportiva independiente, que a su vez permita el reconocimiento para su organización de una Asociación deportiva como la Agrupación de Clubes demandante, ha de ser previa a la autorización de esta última, en cuanto la constitución de estas Agrupaciones, por mandato del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Primera, está en todo caso “supeditada a la existencia previa de una modalidad deportiva”.

Una vez resuelta en los términos expuestos la cuestión de la consideración de modalidad deportiva independiente, es también el apartado 2 de la misma D.A. Primera la norma que determina las “**condiciones**” legales, a cuyo cumplimiento se supedita la **constitución** de estas Agrupaciones de ámbito estatal.

Procede, por tanto, examinar sucesivamente los “criterios” legalmente establecidos que justifican la consideración del Tenpin Bowling como modalidad deportiva diferenciada e independiente, y a continuación las “condiciones” legales exigidas para la constitución, autorización e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de una Agrupación de Clubes de ámbito estatal, como es la AECTB demandante.

A) Justificación de la modalidad deportiva independiente del Tenpin Bowling.-

1.- Los “**criterios**” que establece el apartado 3 de la D.A. Primera del Real Decreto 1835/1991 a efectos de que pueda acordarse el reconocimiento de las Agrupaciones de Clubes, y por tanto, a modo de parámetros legales para que puede reputarse el objeto de las mismas como modalidad deportiva que justifique su creación, son los siguientes:

“Existencia de la correspondiente Federación internacional e importancia de la misma.

El interés deportivo, nacional o internacional, de la modalidad.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, su extensión, así como la existencia y dimensión de competiciones de ámbito nacional e internacional, con expresión del número de participantes en las mismas y su distribución en el territorio español.

La coordinación de las federaciones autonómicas que tengan contemplada la modalidad.

Viabilidad económica de la Agrupación”.

2.- Ha de adelantarse que en el supuesto que nos ocupa, la aptitud del Tenpin Bowling para segregarse de la modalidad de Bolos y constituir **modalidad deportiva independiente**, se pone singularmente de manifiesto ya de entrada, en cuanto es la única especialidad de las contempladas en el artº 5 de los Estatutos de la Federación Española de Bolos, en la que concurren todos los “criterios” legales relacionados en la citada D.A.Primerª que acreditan la procedencia de su reconocimiento como tal; en tanto que no concurren en absoluto, en el resto de especialidades tradicionales y regionales relacionadas en dicha norma estatutaria.

a) Existencia e importancia de una **Federación Internacional**.

Ya se ha expuesto anteriormente que el Tenpin Bowling tiene su propia **Federación Internacional de Tenpin Bowling (WTBA)** encuadrada en la FIQ o WB. La importancia de esta Federación Internacional es incuestionable desde el momento en que están afiliadas a la misma un total de **109 Federaciones nacionales**, de las que **46** son europeas; justificándose en todo caso la indudable diferenciación de su organización internacional respecto a la del Ninepin Bowling, por la existencia

de hasta **catorce** países ya referidos anteriormente, que cuentan con Federaciones nacionales distintas y diferenciadas para una y para otra modalidad. Tal como podrá quedar acreditado todo ello mediante el pertinente recibimiento a prueba que solicitamos formalmente en esta demanda.

b) El interés deportivo, nacional o internacional, de la modalidad.

El interés internacional del Tonpín Bowling queda demostrado sin paliativos en cuanto acaba de ser propuesto con un total de ocho deportes, como acredita el que se acompaña como **Documento nº 3**, para su inclusión por el COI como disciplina olímpica en los Juegos de la XXXII Olimpiada de Tokyo (2020).

En cuanto al interés nacional, lo acredita el apoyo a la constitución de la Agrupación estatal demandante de los 59 clubes (15 fundadores y 44 adheridos en apoyo de la fundación) de once Comunidades Autónomas que así lo han manifestado, conforme acreditan la escritura de constitución y los Certificados de apoyo (obrantes en el **Documento nº 1** de esta demanda).

Y lo acredita igualmente la condición que se reconoce al “Bowling” de única especialidad “de interés deportivo estatal” en la convocatoria por Resolución de 28/10/2013 de subvenciones para Federaciones Deportivas Españolas para el año 2013 (pág. 6948, **Documento nº 4**).

c) La implantación real de la modalidad deportiva en el país, su extensión, así como la existencia y dimensión de competiciones de ámbito nacional e internacional, con expresión del número de participantes en las mismas y su distribución en el territorio español.

Sobre la implantación real y la extensión del Tenpin Bowling en nuestro país es sobradamente significativo el número de clubes existentes en la generalidad de las regiones del país, habiendo respaldado a la Agrupación demandada un total de cincuenta y nueve clubes de toda España.

En cuanto a la existencia y dimensión de competiciones de ámbito nacional e internacional, número de participantes y su distribución en el territorio español, es un hecho público y notorio la multiplicidad de competiciones nacionales e internacionales en que participan jugadores españoles, que se organizan tanto por la FEB como por la Asociación Española de Clubes de Bowling (AECB). Así lo acreditan, la publicación en internet del “Calendario Nacional e Internacional” del “Proyecto Deportivo Bowling 2015-2016”, que acompañamos como Documento nº 5, e igualmente el documento de la Asociación citada titulado “Breve Historia de la AECB 2000-2014” que se incorporó como “Informe de apoyo” a la documentación aportada con la solicitud para la inscripción registral de la actora (Documento nº 1 de la demanda), cuyo apartado “principales logros” consigna las competiciones organizadas por la AECB, de: Campeonato Nacional de Clubes, Liga Nacional, Campeonato Sub-19, Gala Nacional Individual por Categorías y Circuito

Individual de la AECB, Torneo de Delegaciones; así como asistencias al Torneo Internacional de Florencia y al World Sports Festival de Viena.

El número de participantes y su distribución en el territorio español se encuentra así mismo minuciosamente recogido y descrito en el mencionado Informe de apoyo que se aportó con la solicitud de la actora.

En el documento elaborado por la AECB ("La AECB en cifras 2012-13"), que acompañamos como **Documento nº 6**, se recoge asimismo una descripción minuciosamente detallada de las distintas competiciones (hasta 17 en las distintas regiones del país) y Campeonatos Nacionales desarrollados en la temporada 2012-2013, así como el número de participantes, que alcanzó los 969 en el ejercicio 2010-2011, y su distribución en el territorio.

Las competiciones de ámbito internacional que incluyen la incorporación del Tenpin Bowling a reuniones internacionales como los Juegos Panamericanos o los Juegos de la Commonwealth, quedarán también precisamente acreditadas en el recibimiento a prueba que formalmente solicitamos.

d) La coordinación con las Federaciones autonómicas que tengan contemplada la modalidad.

La coordinación de la AECTB con las Federaciones o Agrupaciones autonómicas se encuentra detalladamente regulada en los arts. 53 y siguientes de los Estatutos de la Agrupación, incorporados a la escritura de su constitución **(Documento nº 1)**

e) Viabilidad económica de la Agrupación.

La documentación acompañada a la solicitud de autorización e inscripción de la Agrupación **(Documento nº 1)** incluye el estudio de “Viabilidad Económica de la AECTB”, a partir de la experiencia desarrollada por la Asociación ya existente de esta actividad deportiva desde el año 2000, sobre la base de los Balances de las seis últimas temporadas hasta la creación de la AECTB y el Proyecto de Presupuestos para las primeras cinco futuras.

3.- Aun cabe agregar que la propia Administración ha hecho valer a efectos de la determinación de lo que deban reputarse como modalidades deportivas en litigios como el planteado sobre el “bridge” (Sª del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de 10/3/2005) dictámenes, como los de los profesores Merchán y Bañuelos, que la Administración ha incorporado al expediente a requerimiento de la actora en trámite de petición de antecedentes. Estos dictámenes no se limitan -como manifiesta el Acuerdo desestimatorio de la Administración- a considerar la diferencia entre juego y deporte, sino que analizan específicamente cuándo ha de considerarse que estamos en presencia de una “modalidad deportiva” a

todos los efectos legales; y en este sentido, se relacionan con precisión y claridad por el primero de los citados profesores los siguientes "criterios" que acrediten la sustantividad de una modalidad deportiva (folios 28 y 29):

"En primer lugar, debe tratarse de una actividad de naturaleza física, reglamentada y que de lugar a competiciones.

En segundo lugar, su reglamentación debe permitir que sea identificada de manera inequívoca como tal o cual modalidad deportiva y asegurar su constancia y estabilidad formal".

En tercer lugar, debe poseer inmanencia social, es decir, la actividad debe ser reconocida por los observadores como un deporte y no otra cosa".

Sin ninguna duda el Tenpin Bowling es una actividad física, reglamentada, e identificada socialmente como un deporte en las múltiples competiciones nacionales e internacionales que se celebran sobre el mismo.

4.- Conforme a lo expuesto y las pruebas que podrán practicarse en el oportuno trámite procesal al efecto, ha de concluirse que en el supuesto de autos se cumplen rigurosamente y de modo inequívoco los "criterios" a que la ley supedita el reconocimiento de una Agrupación de Clubes como la demandante, y consiguientemente la consideración como modalidad deportiva independiente del Tenpin Bowling objeto de dicha Agrupación.

5.- Y lo cierto es que la Administración demandada, más allá del argumento formal limitado a expresar la condición preexistente del Tenpin Bowling de especialidad de la modalidad deportiva de la FEB, no da razones de fondo que

justifiquen la denegación acordada, ni argumentación alguna sobre el cumplimiento o incumplimiento de todos y cada uno de los “criterios” legales establecidos para justificar el reconocimiento de modalidad deportiva independiente del Tenpin Bowling.

6.- Por otro lado, como ya apuntamos, el apartado 3 de la D.A. Primera del R.D. 1835/1991 requiere para la segregación de modalidades deportivas, “la existencia de informe de la Federación correspondiente y en su caso, de las federaciones de ámbito autonómico afectadas”. En el presente caso, la Administración no ha recabado tales informes. Se trata ciertamente de un vicio procedimental cometido por la propia Administración demandada, que de conformidad con el principio general del derecho y de aplicación universal (“*propriam turpitudinem non auditur*”) no puede hacerse valer por la propia infractora del requisito formal para frustrar el derecho de la actora.

B) Cumplimiento de los requisitos de constitución de la AECTB.-

1.- Justificada hasta aquí la procedencia de que el Tenpin Bowling deba constituir modalidad deportiva independiente, segregada de la modalidad de Bolos de la FEB, por cumplir exhaustivamente los “criterios” dispuestos legalmente para poder organizarse a cargo de una Agrupación de Clubes de ámbito estatal como la demandante, ha de acreditarse asimismo el cumplimiento de las “condiciones” legales que se requieren para la **constitución e inscripción** de ésta en el Registro de

Asociaciones Deportivas, que se hallan dispuestas en el apartado 2 de la D.A. Primera del Real Decreto 1385/1991.

Estas “**condiciones**” legales son las siguientes:

“a) Otorgamiento ante Notario de **acta fundacional** suscrita por los promotores, que habrán de ser, como mínimo, **15 clubes** deportivos, radicados al menos en **tres** Comunidades Autónomas, o **tres** Federaciones autonómicas.

Al acta se acompañarán los **Estatutos**, en los que habrá de constar como mínimo, las menciones expresadas en el artº 17.2 de la Ley del Deporte.

En todo caso, quedará expresamente excluido el ánimo de lucro

b) Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el **50%** de los clubes de tal modalidad inscritos en los correspondientes Registros Deportivos Autonómicos.

Para ello se aportará **certificado** del club o asociación deportiva en el que se haga constar que la Asamblea General del club autoriza a su **Presidednte** para formar parte de la Junta Gestora de la Agrupación de Clubes de ámbito estatal de la modalidad que se pretende crear.

A estos efectos, sólo se computarán los clubes inscritos en en las Federaciones de ámbito autonómico, que manifiesten por cualquier medio válido admitido en derecho su voluntad de integrarse en la Agrupación de Clubes de ámbito estatal, para el caso de que se constituya.

c) Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes reconociendo la Agrupación y aprobando sus Estatutos.

d) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes”

2.- Los requisitos de las letras c) y d), relativos al acuerdo administrativo de reconocimiento y aprobación de los Estatutos de la Agrupación y a su inscripción

registrar, son los que han sido denegados por la Administración demandada y constituyen por ello el objeto de la impugnación del presente recurso.

En cuanto a los de las letras a) y b) han sido rigurosamente cumplidos en la constitución de la Agrupación actora:

a) El **Acta Fundacional de la Agrupación de Clubes de ámbito estatal** demandante en estos autos, formalizada ante Notario en la correspondiente **escritura pública** de 10 de octubre de 2013, como ya se ha dicho, figura incorporada a la documentación que se aportó con la solicitud de autorización e inscripción de la Agrupación y que acompañamos a la demanda (**Documento nº 1**) por haberse omitido por la Administración su remisión en el expediente administrativo de este recurso, a pesar de haberse reclamado en trámite de petición de antecedentes.

Dicha escritura incorpora los Estatutos de la Agrupación con las menciones expresadas en el artº 17.2 de la Ley del Deporte y excluyendo expresamente el ánimo de lucro (artº 1), tal como exige la normativa reglamentaria expuesta.

Este Acta Fundacional está suscrita por los representantes legales de un total de **15** clubes de Tenpin Bowling, radicados en once Comunidades Autónomas, dando, por tanto, fiel cumplimiento a este condicionamiento impuesto al efecto por la normativa legal para la constitución de Agrupaciones de Clubes.

b) La constitución de la Agrupación ha contado asimismo con el apoyo de 44 clubes, que representan más del 50% de clubes de Tenpin Bowling inscritos en los Registros Deportivos Autonómicos, conforme acreditan los **certificados** de apoyo a su constitución, acreditativos de la autorización por las Asambleas Generales de los clubes a sus Presidentes para formar parte de la Junta Gestora para la constitución de la AECTB y manifestando su voluntad de integración en la Agrupación constituida.

Dichos **certificados** figuran igualmente en la documentación aportada con la solicitud de la actora, que acompañamos a esta demanda (**Documento n° 1**)

3.- Por consiguiente, la Agrupación demandante, no sólo se ajusta estrictamente a los "**criterios**" que el ordenamiento establece para su reconocimiento y el del Tenpin Bowling como modalidad deportiva independiente, susceptible de segregarse de la modalidad de Bolos de la FEB, sino que también ha cumplido rigurosamente los requisitos o "**condiciones**" legales exigidos para su constitución como Agrupación de Clubes de ámbito estatal.

4.- Si en torno a una actividad deportiva como el Tenpin Bowling, absolutamente diferenciada (por las dimensiones de su interés deportivo e implantación real nacional e internacional) de otras especialidades propias de usos tradicionales regionales, se conciertan multitud de clubes de las distintas regiones del país para constituir una Asociación Deportiva que bajo la forma jurídica de Agrupación de Clubes de ámbito estatal amparada por la ley, trata de promoverla y

organizarla como modalidad deportiva con todas las consecuencias legales, a fin de impulsarla con la dedicación específica necesaria y evitar el estancamiento provocado por la dispersión de medios económicos, organizativos y de gestión conjunta con otras especialidades de bolos que nada tienen que ver con ella (FEB), es claro que se dan en el supuesto litigioso las condiciones legales que justifican el reconocimiento de la modalidad deportiva y la inscripción registral de la Asociación Deportiva que se demandan. Por imponerlo así la aplicación conforme a Derecho de los requisitos y conceptos jurídicos indeterminados aplicables al caso, y la obligada sujeción de la Administración deportiva a los principios constitucionales de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, mediante la revisión jurisdiccional y consiguiente anulación de la denegación recurrida que demandamos; reclamando que en su lugar sea reconocida la segregación como modalidad independiente del Tenpin Bowling y la autorización e inscripción de la demandante en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA que teniendo por formalizada la presente demanda con los documentos que la acompañan, se sirva admitirla, y en su virtud, dicte sentencia anulando los actos recurridos y declarando en su lugar la procedencia del reconocimiento del "Tenpin Bowling" como modalidad deportiva independiente segregada de la modalidad de Bolos, y de la inscripción de la demandante en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Es de justicia

Madrid

OTROSÍ DIGO que la cuantía de este proceso es indeterminada.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA que tenga por fijada la cuantía del proceso como indeterminada.

Reitero justicia

Fecha ut supra

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que al amparo del artº 60 LJ formulo las siguientes peticiones:

I.- Solicito el **Recibimiento a prueba** del presente recurso sobre los siguientes **puntos de hecho**:

- Existencia de Federación internacional de Tenpin Bowling (WTBA)
- Importancia de la Federación internacional.

- Existencia y dimensión de competiciones de ámbito internacional.
- Reglamentación del Tenpin Bowling.
- Interés deportivo nacional e internacional del Tenpin Bowling.
- Determinación de la implantación real y extensión en España del Tenpin Bowling.
- Determinación de las competiciones de Tenpin Bowling que se desarrollan en España, con indicación del número de participantes en las mismas y su distribución en el territorio español.

II.- Sobre los puntos de hecho relacionados, formulamos la **Proposición** de los siguientes **medios de prueba**:

Documental pública y privada acompañada a la demanda para que se tenga por aportada a los autos.

- Testifical (artº 381 LEC).- Consistente en que, conforme autoriza el artº 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se requiera **Informe escrito** a las personas jurídicas que se designan, sobre los extremos que se relacionan,:

& A la **World Bowling** (antigua FIQ), domiciliada en 2208 Brookside Dr. Arlington, TX 76012. USA, solicitamos que por quien corresponda se emita **Informe** sobre lo siguiente:

- La existencia de una Federación internacional de Tenpin Bowling.

- Determinación de las Federaciones nacionales afiliadas a la WTBA.
- Determinación de qué países cuentan con Federación nacional afiliada a la WTBA y con Federación nacional afiliada a la WNBA.
- Competiciones internacionales de WTBA existentes en el mundo.
- Determinación de si la modalidad de Tenpin Bowling se encuentra incluida en los Juegos Panamericanos y en los Juegos de la Commonwealth.
- Aportación de la Reglamentación internacional del Tenpin Bowling.

& A la Asociación Española de Clubes de Bowling (AECEB), domiciliada en C/ Madroño, 32, 28903 Getafe – MADRID, solicitamos que por quien corresponda se emita **Informe** sobre lo siguiente:

- Determinación del interés deportivo nacional e internacional del Tenpin Bowling.
- Determinación de la implantación real y extensión en España del Tenpin Bowling.
- Determinación de las competiciones de Tenpin Bowling que se desarrollan en España, con indicación del número de participantes en las mismas y su distribución en el territorio español.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA que teniendo por formulada la anterior solicitud, acuerde el **Recibimiento a prueba** solicitado, sobre los **puntos de hecho** relacionados y mediante los medios de prueba **propuestos**.

Reitero justicia

Fecha ut supra

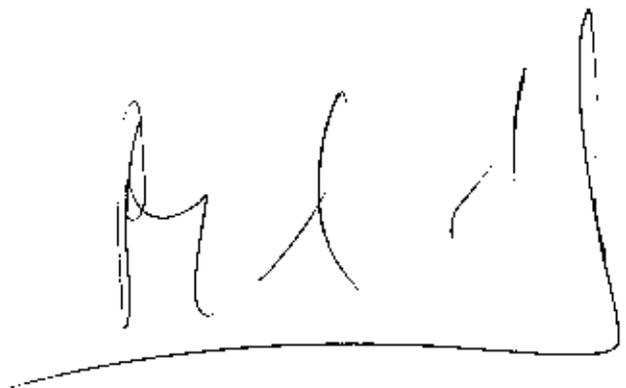
TERCER OTROSÍ DIGO que al amparo de lo dispuesto en el artº 62.2 LJ solicito que se acuerde en su momento el trámite de **conclusiones**.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA que se acuerde en su momento el trámite de **conclusiones**.

Reitero justicia

Fecha ut supra



Letrado: **Enrique Rodríguez Mira**

Colegiado nº 14.644

051150 - Autorización de Constitución de Federaciones Deportivas Españolas, Agrupaciones de Clubes de Ámbito Estatal, Entes de Promoción Deportiva y Ligas Profesionales

Datos del solicitante

Nombre completo: José Luis Ricote Andray

NIF / NIE : 01918947B

En representación de: Agrupación Española de Clubes Tenpin Bowling

CIF : *En trámite, a la espera de su inscripción en el registro de agrupaciones deportivas del CSD.*

Cargo : Presidente de la Junta Gestora de la AECTB

Canales de comunicación (domicilio de notificación, fax, teléfono, e-mail)

Dirección: Ur. Nido del Águila CH 67

Localidad: Galapagar

Provincia: MADRID

Teléfono: 918 585 959

Correo electrónico: joluriand@telefonica.net

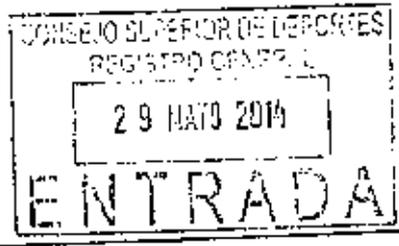
Código Postal: 2 8 2 6 0

Fax:

Móvil: 659 403 172

Objeto de la solicitud

- Autorizar la constitución de:
- Federación deportiva española
 - Agrupación de clubes de ámbito estatal
 - Ente de promoción deportiva
 - Liga profesional



Observaciones:

Documentación que adjunta

Copia Autenticada del Acta de Constitución (Incluye Estatutos), Certificados de Adhesión de Clubes de Tenpin Bowling, Plan de Viabilidad Económica, Proyecto Deportivo e Informe de Apoyo a la Solicitud

Fecha: 8 de mayo de 2014

Firma del Solicitante:

[Handwritten signature]

Cláusula de protección de datos

Los datos personales recogidos en el presente formulario, serán tratados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Su finalidad es la tramitación de su solicitud y sus datos no serán cedidos ni usados para otro fin. El responsable de este fichero es el Consejo Superior de Deportes, ante el cual podrá ejercer, debidamente acreditado, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, dirigiendo su petición a C/Martin Fierro, 5 28040 de Madrid o al correo electrónico arco@csd.gob.es.